

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-24/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ Y LILIANA HERNÁNDEZ
MENDOZA

COLABORARON: AGNI
GUILLERMO TORRES MARÍN Y
MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El dos de febrero del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de apelación a fin de impugnar la resolución INE/CG46/2018, emitida el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF-31/2014, en la que se determinó la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la falta de veracidad en el reporte de gastos, por concepto de transportación aérea o aerotaxi, en el informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil trece y en consecuencia se le impuso una sanción económica.

2. Turno. El nueve de febrero siguiente, se acordó integrar el

SUP-RAP-24/2018

expediente **SUP-RAP-24/2018** y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y admitir la demanda del medio de impugnación, declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g); y 189, fracción I, inciso c) y fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es su Consejo General, mediante la cual, en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, determinó la responsabilidad de un partido político por la falta de veracidad en el reporte de gastos, con motivo del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes, en el ámbito nacional, correspondiente al ejercicio de dos mil trece y en consecuencia se le impuso una sanción.

SUP-RAP-24/2018

En efecto, se actualiza la competencia de esta Sala Superior, en tanto que, la materia de impugnación está vinculada con la fiscalización de un partido político nacional en el **ámbito nacional**.

Lo anterior, conforme al criterio de delimitación territorial adoptado en los acuerdos generales 1/2017 y 7/2017 emitidos por esta Sala Superior, por el que se reconoció la competencia originaria de este órgano jurisdiccional para conocer de las impugnaciones relacionadas con los informes anuales que impacten en el ámbito nacional, sin que se actualice el supuesto de la delegación a las Salas Regionales de las impugnaciones vinculadas con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en el **ámbito estatal**, por conducto de los Organismos Públicos Locales Electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de apelación que se resuelve cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; párrafo 1; 10; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42; 45, párrafo 1, inciso a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda cumple los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos, motivos de inconformidad y preceptos vulnerados que, a juicio del recurrente, genera la resolución reclamada.

SUP-RAP-24/2018

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el acto impugnado se emitió el miércoles treinta y uno de enero del año en curso y, según afirma el propio partido político apelante, tuvo conocimiento ese mismo día, en tanto que, la demanda se presentó el viernes dos de febrero, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna, como se muestra a continuación.

ENERO Y FEBRERO DE 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
29	30	31 Dictado de la resolución	1 (1)	2 (2) Presentación de la demanda	3 (3)	4 (4)

2.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por un partido político.

Respecto a la personería el requisito está satisfecho conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito se presentó, por conducto de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2.4. Interés. MORENA tiene interés para reclamar el acuerdo impugnado, porque es criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir **acciones en defensa del interés público,**

esto es, ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, para impugnar actos de los órganos del Instituto Nacional Electoral que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran afectar los principios rectores de la materia electoral.

Tal criterio se sustenta en las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**

En el caso, el partido político apelante aduce, esencialmente, que el acuerdo controvertido es contrario a los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Ello, porque en concepto del apelante, la autoridad administrativa electoral debió investigar y determinar el destino de una cantidad del financiamiento público otorgado al partido político involucrado, pues si bien, en la resolución reclamada se estableció la falta de veracidad en el reporte, lo que impidió conocer con certeza si los recursos se aplicaron o no a un fin partidista, por lo que se tuvo por acreditada la infracción e impuso una sanción económica al partido político involucrado, lo cierto es que en su concepto existe falta de certeza respecto al destino real de dichos recursos.

En este sentido, se trata de la defensa de intereses difusos, esto es, la protección del interés común de la sociedad de conocer el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, en el caso, que el financiamiento público que reciben los partidos políticos se

SUP-RAP-24/2018

deba destinar necesaria e invariablemente a un objeto o finalidad partidista y no desviarse a otro fin o destino.

Por tanto, se actualizan los elementos necesarios para ejercer una acción tuitiva en defensa de estos intereses difusos, máxime que la legislación electoral no confiere acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para controvertir el acto reclamado, a través de las cuales se pueda conseguir la restitución del orden jurídico, ni concede acción colectiva o popular.

De ahí que, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, se actualice el requisito de procedencia consistente en el interés del recurrente para impugnar.

2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución recurrida son medularmente los siguientes:

3.1. Resolución respecto del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil trece. El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG217/2014, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado relativo a la revisión del informe anual de ingresos y egresos de las actividades ordinarias permanentes del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil trece.

En dicha resolución se determinó, entre otras cuestiones, que el partido político informante **omitió proporcionar elementos que dieran certeza respecto del destino y aplicación de recursos por concepto del servicio de traspotación aérea** prestados por los

SUP-RAP-24/2018

proveedores Redwings S.A. de C.V. y Grupo México de Convenios Internacionales S.A., por los montos de \$530,000.00 y \$5,399,894.66, respectivamente, **por lo que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.**

3.2. Procedimiento oficioso en materia de fiscalización. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio inicio al procedimiento oficioso de fiscalización ordenado por el Consejo General.

Procedimiento que se identificó con la clave de expediente INE/P-COF-UTF-31/2014, cuya materia consistió en determinar si el partido político involucrado, se ajustó a la normativa aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos erogados con motivo de:

- Las operaciones celebradas con la empresa Redwings S.A. de C.V., de las que no se tiene certeza sobre la identidad y el número de personas que realizaron tres viajes a través de los servicios prestados por dicho proveedor.
- La falta de certeza respecto de la aplicación del financiamiento para sufragar el gasto de treinta y cuatro vuelos con la empresa *Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.*

Una vez desahogadas las diligencias y etapas del procedimiento, la sustanciación concluyó el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

3.3. Resolución impugnada. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho el Consejo General de Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG46/2018, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, en la que determinó la responsabilidad del Partido Verde y le impuso una sanción económica.

SUP-RAP-24/2018

CUARTO. Consideraciones que sustentan la resolución impugnada. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, con base en las siguientes consideraciones:

- La materia del procedimiento oficioso instaurado por la Unidad Técnica de Fiscalización, consistió en determinar si el Partido Verde se apegó a la normativa aplicable (vigente al momento de los hechos) respecto al destino y aplicación de los recursos erogados por concepto de transportación aérea con motivo de:
 - Operaciones celebradas con la empresa *Redwings S.A. de C.V.*, por un importe de \$530,000.00 (Quinientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), y
 - Operaciones con la empresa *Grupo México de Convenios Internacionales S.A.* por un monto de \$5,399,894.66 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 66/100 moneda nacional).
- Respecto del servicio contratado con *Redwings S.A. de C.V.*, se consideró que se tenía certeza del destino y aplicación del recurso erogado por el partido político involucrado por concepto del servicio de taxi aéreo, al corroborarse que el servicio fue efectivamente prestado en tres vuelos, **sin embargo, existió una discrepancia entre el número de pasajeros reportado y los que hicieron uso del servicio**, por lo que se concluyó que dicha falta no vulneró directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que únicamente se trató de la puesta en peligro de los principios mencionados, es decir, **se configuró una falta formal o de cuidado**.
- Por lo que hace a las operaciones celebradas con *Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.*, correspondientes a treinta y cuatro vuelos, se concluyó que no existió evidencia de la realización de los mismos, por lo que se trató de gastos erogados por servicios nunca prestados, conforme a la información recabada durante la sustanciación del procedimiento, consistente en:
 - El Partido Verde manifestó haber contratado los servicios de

SUP-RAP-24/2018

transportación aérea a la empresa mencionada, por concepto de treinta y cuatro vuelos realizados con la aeronave *Learjet modelo 60, serie 250, matrícula XA-FLY (2013)*.

- Sin embargo, en cumplimiento al requerimiento formulado, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó que, después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos del Registro Aeronáutico Mexicano, se advierte que la mencionada empresa no es poseedora ni propietaria de ninguna aeronave y que no tiene registro de los treinta y cuatro vuelos informados por el partido.
- Que la poseedora de la aeronave es la empresa *Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V.*, en tanto que la propietaria es *Dornier Leasing Company LTD*.
- Que la Dirección General de Aeronáutica Civil únicamente contaba con un plan de vuelo de fecha veinte de junio de dos mil trece con ruta Toluca-Mérida-Toluca realizado por la empresa *Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V.*
- Por su parte, la empresa poseedora del avión *Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V.*, manifestó celebrar operaciones con la empresa *Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.*, en razón de un solo vuelo realizado el veintidós de marzo de dos mil trece con ruta Toluca-Cancún-Toluca.
- Empero, los dos vuelos mencionados no coinciden con ninguno de las treinta y cuatro reportados por el Partido Verde.
- En consecuencia, la autoridad responsable consideró que el partido incurrió en una falta de veracidad en lo reportado, pues, si bien, el partido aportó copia de contratos, cheques y facturas, con dicha documentación únicamente se demostró que se llevó a cabo la erogación del gasto, pero no se acreditó la realización de los vuelos que se pretendieron probar, por lo que se vulneró lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 149 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes al momento de los hechos.

SUP-RAP-24/2018

- En cuanto a la falta formal, se calificó como **leve** y, en consecuencia, se impuso al Partido Verde una multa por \$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).
- Respecto de la falta de veracidad, la infracción se calificó como **grave especial** y la sanción consistió en una sanción económica por la cantidad de \$10,799,789.30 (Diez millones setecientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.), a cubrir, mediante la reducción del 50 % (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que recibe el partido político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- De igual forma, en la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral determinó dar vista a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda; así como al Servicio de Administración Tributaria para que determine, conforme a sus atribuciones, si de las actividades que realiza y tiene registradas, la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., resultan acordes a sus ingresos, ya que se acreditó, que recibió recursos sin haber llevado a cabo los servicios de aerotaxi.

QUINTO. Determinación de la controversia.

La **pretensión** del partido es que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se ordene *no cerrar* el procedimiento *hasta que se dilucide el destino real de los recursos erogados por el Partido Verde como pago por servicios de transportación aérea no prestados*.

La **causa de pedir** la sustenta en la falta de certeza y exhaustividad de la resolución impugnada, por lo que hace al destino real de más de cinco millones de pesos que el Partido Verde entregó a una

SUP-RAP-24/2018

empresa *inexistente y que no se puede localizar*, situación que, desde su perspectiva, no ha sido resuelta.

Por tanto, la *litis* en el presente recurso consiste en determinar si el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus facultades, resolvió de forma exhaustiva y completa el procedimiento oficioso de fiscalización o, por lo contrario, si la resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad y vulnera el principio de certeza, por haber omitido pronunciarse respecto del destino real de los recursos reportados por el partido político involucrado como pago de servicios de transportación aérea que nunca fueron prestados.

Cabe precisar, que conforme al planteamiento del partido político y las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, la *litis* está delimitada sólo a la determinación de la falta de veracidad en el reporte de gastos por concepto de treinta y cuatro vuelos con la empresa *Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.*

En el entendido, que la falta formal relativa a la discrepancia entre el número de pasajeros reportado y los que hicieron uso del servicio de taxi aéreo contratado con la empresa Redwings S.A. de C.V., **no forma parte de la controversia del presente recurso, puesto que la autoridad consideró que, en este caso, sí se tuvo certeza del destino y aplicación de los recursos destinados a tres vuelos, y que sólo se trató de un error u omisión al deber de cuidado que actualizó una falta formal.**

Lo anterior, es reconocido por el recurrente en su demanda al manifestar que “...*tras el procedimiento oficioso se sabe, por cuanto hace al pago de...la empresa Redwings, que sí prestó el servicio y que hubo un error nada más en el señalamiento de la cantidad de pasajeros...empero, se sabe, que 34 vuelos no se realizaron, pero sí*

SUP-RAP-24/2018

se pagaron a una empresa...que nadie conoce y que no se puede localizar...”.

SEXTO. Cuestión preliminar. Previo a resolver la controversia sometida a escrutinio jurisdiccional, es importante precisar, como lo consideró la autoridad responsable en la resolución cuestionada, que la **normativa sustantiva aplicable** es la vigente al momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la instauración del procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Esto es, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como el Reglamento de Fiscalización, aprobado en sesión del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, de cuatro de julio de dos mil once mediante acuerdo CG201/2011, ordenamientos que regían al momento en que se rindió el informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil trece.

En tanto que, la **normativa adjetiva o procesal aplicable** para la sustanciación y resolución del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Estudio de la controversia.

Tesis de la decisión

A partir del análisis del marco constitucional, legal, reglamentario, jurisprudencial y conceptual aplicable, se debe confirmar la resolución impugnada, por las siguientes razones:

- I. El procedimiento oficioso de fiscalización se resolvió en forma completa y exhaustiva, pues, conforme a las facultades del Instituto Nacional Electoral, se determinó que el partido político

SUP-RAP-24/2018

incurrió en falta de veracidad en su reporte de gastos, con lo que se impidió dolosamente, que la autoridad fiscalizadora verificara el cumplimiento de la obligación del instituto político, consistente en destinar el financiamiento público exclusiva e invariablemente para fines partidistas.

- II. Para efectos de la fiscalización electoral, se demostró que los recursos tuvieron como destinataria a una empresa que no prestó los servicios pagados, en tanto que, el esclarecimiento del destino real de los recursos, corresponde a otras autoridades en el ámbito de sus facultades, en los procedimientos que se instauren, en su caso, con motivo de las vistas que otorgó el Instituto Nacional Electoral (PGR, FEPADE y SAT).
- III. La infracción electoral fue reprochada, mediante la imposición de una sanción económica al partido político equivalente al doscientos por ciento del monto involucrado, con lo cual, además de castigar e inhibir la comisión de conductas similares, se restituyó el orden jurídico electoral vulnerado, al retenerse financiamiento público al partido político de sus ministraciones y se restituyó al erario público el gasto indebidamente utilizado.

Consideraciones que sustentan la decisión

Marco constitucional, legal, reglamentario, jurisprudencial y conceptual aplicable

El artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

SUP-RAP-24/2018

representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹.

Por su parte, la Base II del citado precepto constitucional establece las bases y directrices en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Específicamente, prevé como prerrogativa de los partidos políticos, el acceso a financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre el privado, y ser destinado necesariamente para el sostenimiento de las siguientes actividades:

- Ordinarias permanentes;
- Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y;
- De carácter específico.

De igual forma, el texto constitucional dispone una reserva de ley, en el sentido que, en la legislación secundaria es donde se regula, de forma específica, el acceso al financiamiento y su fiscalización.

En efecto, el Poder Revisor de la Constitución y el legislador ordinario, se han ocupado en las últimas reformas político-electorales (1990, 1996, 2007-2008 y 2014) del tema de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en tanto

¹ Cabe mencionar, que el contenido normativo esencial del artículo 41 constitucional es prácticamente el mismo, en lo que resulta aplicable, tanto en la reforma de noviembre de dos mil siete (vigente al momento de los hechos del caso), como en la reforma de febrero de dos mil catorce.

SUP-RAP-24/2018

condición necesaria para el adecuado funcionamiento de la democracia.

Entre los propósitos perseguidos por el legislador, encontramos la necesidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales; transparentar y conseguir la rendición de cuentas del empleo de los recursos frente a la ciudadanía, puesto que, **es de interés general, conocer el origen, monto y destino del financiamiento de los partidos políticos.**

Así, las normas en materia de fiscalización, tienen como propósito evitar que el dinero provenga de fuentes no permitidas o que existan recursos de procedencia ilícita y **que el financiamiento que reciben los partidos políticos sean desviados para fines no partidistas.**

En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, se advierte que el financiamiento de los partidos políticos se debe destinar exclusiva e invariablemente al cumplimiento de los propósitos, fines y obligaciones señaladas en la Constitución y en las leyes.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, al momento en que se cometieron los hechos del caso, establecían como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y **aplicar el financiamiento de que dispongan por cualquiera de las modalidades establecidas exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos**

SUP-RAP-24/2018

precampaña y campaña, así como las actividades específicas previstas en ley².

De tal manera, existe un deber normativo relativo a que los partidos políticos están obligados a utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciben (público y privado), **exclusivamente para los fines por los que les fueron entregados.**

En efecto, el propósito del legislador, consiste en definir, de forma puntual, el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el **financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para la obtención del voto y específicas.**

Esto es así, sobre todo, por el carácter de interés público que tienen los partidos políticos, por lo que el otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, pues su empleo sólo puede corresponder a los fines señalados y definidos por la ley, es decir, las erogaciones respectivas tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, sin que puedan resultar ajenas o diversas a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral tiene el deber de velar, vigilar y controlar el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

² Obligaciones de los partidos políticos que se reiteran en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y n), de la actual Ley General de Partidos Políticos.

SUP-RAP-24/2018

Al respecto resulta aplicable la tesis V/2004 de esta Sala Superior de rubro: **COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Ahora bien, con el propósito de conocer el origen y destino de los recursos, los partidos políticos tienen el **deber de rendir informes relativos a los ingresos y egresos** por actividades ordinarias permanentes, actividades de precampaña y de campaña y actividades específicas (artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)³.

Específicamente, en la rendición de los informes, en el apartado de egresos, el artículo 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización vigente al momento de los hechos, establecía como deber de los partidos políticos, que dichos egresos se debían registrar contablemente y estar soportados en la documentación original que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago respectivo.

El propósito de las disposiciones legales y reglamentarias citadas es que la autoridad administrativa electoral tenga el conocimiento suficiente para el debido control contable de las operaciones de los partidos políticos, es decir, los ingresos y egresos reportados deben

³ Deber que se reitera en los artículos 77, 78, 79 y 80 de la vigente Ley General de Partidos Políticos.

SUP-RAP-24/2018

acreditarse en los términos y con la documentación específicamente establecida en la normativa de fiscalización aplicable.

En el entendido que, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, sobre la premisa que los partidos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos a los principios de legalidad, honestidad, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Ahora bien, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo la práctica de auditorías, verificaciones e **instrumentación de procedimientos administrativos con la finalidad de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.**

Para ello, conforme con la normativa aplicable, es posible distinguir **dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización** que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben los partidos políticos de las distintas fuentes de

financiamiento con las que cuentan, a efecto de transparentar los recursos públicos utilizados:

- **El procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes.**
- **El procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, que puede iniciarse a petición de parte, mediante la presentación de una queja, o bien, de oficio por la propia autoridad fiscalizadora.**

Procedimiento administrativo de revisión de informes

El primero de los procedimientos, es decir, el de revisión de informes, tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada, permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos, conforme lo informado por los sujetos obligados.

Así, la autoridad, frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia, y, en consecuencia, da por concluido el procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.

Caso contrario, esto es, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin que los partidos políticos puedan subsanar las irregularidades detectadas.

SUP-RAP-24/2018

De esta forma, la autoridad administrativa electoral, específicamente la Unidad Técnica de Fiscalización, formula el denominado dictamen consolidado, en el que se contienen las conclusiones de la revisión de los informes; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas, y el señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos.

Posteriormente, a partir de las observaciones no subsanadas por los sujetos obligados, expuestas en el dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite resolución en la que se declara la falta de aclaraciones y rectificaciones, respecto de errores e irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos, lo cual da lugar a la aplicación de sanciones.

Conforme con lo anterior, el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.

Procedimiento administrativo sancionador

Por otra parte, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte la existencia de una clase de procedimientos que también versan sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de

SUP-RAP-24/2018

los sujetos obligados, pero su inicio se da de forma distinta a un procedimiento administrativo de revisión de informes.

Así es, los procedimientos sancionadores pueden iniciarse a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión, o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes respectivos.

Al respecto, el artículo 26, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al revisar los informes de ingresos y egresos, específicamente los anuales relativos a actividades ordinarias permanentes, tiene la facultad, frente a una posible vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, de ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, con el fin de esclarecer los hechos y determinar, en su caso, la responsabilidad e imposición de alguna sanción.

De esta manera, en casos específicos, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, se observaron o derivaron de la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado.

SUP-RAP-24/2018

En suma, es posible establecer que ambos procedimientos administrativos tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Finalmente, en lo que al caso interesa, en términos del artículo 42, párrafo 1, fracción IV, inciso c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece la facultad de la autoridad administrativa electoral, al momento de resolver el procedimiento sancionador, de dar vista a las autoridades competentes respecto de las irregularidades detectadas.

Conforme al marco expuesto, es posible establecer como premisas de estudio para el caso concreto, las siguientes:

- Los partidos políticos tienen como prerrogativa, reconocida en la Constitución y en la ley, el acceso a financiamiento público para el alcance y consecución de sus fines y propósitos.
- Es obligación de los partidos políticos destinar sus recursos **exclusiva e invariablemente para fines partidistas previstos en la Constitución y en la ley**, de manera que destinarlo a cualquier fin distinto a los previstos es contrario a Derecho.
- En esta lógica, entre los propósitos de la fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral, está verificar, precisamente, que los recursos de los institutos políticos se destinen y apliquen para los fines partidistas expresamente previstos.
- De ahí que los partidos políticos están obligados a presentar, entre otros, informes anuales de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes, en los cuales de manera pormenorizada y mediante la documentación que establezca la propia autoridad deben reportar los gastos erogados.
- Ante la falta de elementos para la comprobación de los egresos y gastos en el procedimiento administrativo de revisión de los informes, la autoridad tiene la facultad de ordenar la apertura de

SUP-RAP-24/2018

procedimientos oficiosos sancionadores con el propósito de conocer el origen, monto y destino de los recursos.

- Los procedimientos oficiosos pueden concluir con la determinación relativa a que el recurso se erogó para un fin partidista y, en consecuencia, absolver al sujeto indiciado o, por lo contrario, determinar que el recurso se aplicó para un fin distinto a los propósitos y finalidades de un partido político, lo que de suyo es ilegal, y, por tanto, determinar la responsabilidad del sujeto involucrado e imponer la sanción correspondiente.
- Además, la autoridad administrativa electoral, al resolver los procedimientos, no obstante, concluidos, tiene la facultad para dar vista a otras autoridades con relación a las irregularidades detectadas y sujetos involucrados.

Caso concreto sometido a escrutinio jurisdiccional

Como se adelantó, se debe confirmar la resolución impugnada, por las siguientes razones:

I. El procedimiento oficioso de fiscalización se resolvió en forma completa y exhaustiva, pues, conforme a las facultades del Instituto Nacional Electoral, se determinó que el partido político incurrió en falta de veracidad en su reporte de gastos, con lo que se impidió dolosamente, que la autoridad fiscalizadora verificara el cumplimiento de la obligación del instituto político, consistente en destinar el financiamiento público exclusiva e invariablemente para fines partidistas.

En efecto, el procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado por la autoridad administrativa electoral cumplió su propósito y finalidad, al agotarse con la determinación relativa a que el partido político involucrado incurrió en falta de veracidad en el reporte, lo que impidió conocer con certeza si los recursos se aplicaron o no a un fin partidista

Ello, porque el partido político reportó con falsedad la aplicación de recursos por una presunta contraprestación, por la supuesta

SUP-RAP-24/2018

prestación de un servicio de transportación aérea, que nunca se llevó a cabo.

Así es, el procedimiento sancionador se instauró, por la vulneración a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la conducta típica punible consiste en la falta de veracidad en el reporte, lo que impidió conocer con certeza si se cumplió la obligación partidista de destinar el financiamiento público para los fines exclusivamente previstos.

De manera que, contrario a lo aducido por el apelante, la autoridad fiscalizadora conoció y acreditó que los recursos públicos fueron desviados, lo que de suyo es ilegal, con lo cual, para efectos de la función fiscalizadora en materia electoral, concluyó el procedimiento respectivo.

Ahora bien, en cuanto al destino real de los recursos erogados, justamente la actividad dolosa del partido político de reportar con falsedad, impidió u obstaculizó que la autoridad tuviera certeza respecto de ese destino real. Conducta antijurídica que fue reprochada y sancionada al partido político, al obstaculizar e impedir el ejercicio de la fiscalización y evitar el conocimiento y esclarecimiento del destino final de los recursos erogados.

En efecto, el partido político pretendió demostrar ante el Instituto Nacional Electoral, que erogó los recursos para un fin partidista, y presentó documentación (contratos y facturas), con el propósito de ocultar el destino real de los recursos, pues como se evidenció de la investigación desplegada por la autoridad, los servicios de transportación nunca fueron prestados por la empresa involucrada.

SUP-RAP-24/2018

Situación, que se corroboró con la información proporcionada por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al comunicar que la empresa involucrada no es propietaria ni poseedora de ninguna aeronave y que no se tenía registro de los vuelos reportados por el partido político involucrado.

Por tanto, el procedimiento se agotó en forma completa y exhaustiva, al determinarse la falta de veracidad en el reporte, lo que impidió conocer con certeza si los recursos se aplicaron o no a un fin partidista, al entregarse a una empresa que nunca prestó los servicios alegados.

En el entendido, que la investigación y determinación de la presunta responsabilidad de la empresa involucrada y la corresponsabilidad del partido político por el destino real de los recursos, deberá ser determinada por las autoridades competentes, según se expone enseguida.

II. Para efectos de la fiscalización electoral, se demostró que los recursos tuvieron como destinataria a una empresa que no prestó los servicios pagados, en tanto que, el esclarecimiento del destino real de los recursos, corresponde a otras autoridades en el ámbito de sus facultades, en los procedimientos que se instauren, en su caso, con motivo de las vistas que otorgó el Instituto Nacional Electoral (PGR, FEPADE y SAT).

Así las cosas, con la resolución del Consejo General se corroboró, que efectivamente los recursos partidistas se destinaron a una empresa que nunca prestó los servicios.

SUP-RAP-24/2018

Recordemos que el origen del caso, tuvo lugar con motivo de la revisión del informe de ingresos y egresos de actividades ordinarias permanentes, en donde la autoridad consideró que no contaba con elementos suficientes para tener certeza respecto del destino de los recursos materia del asunto, por lo que ordenó la apertura del procedimiento oficioso.

Concluido dicho procedimiento, se corroboró la duda fundada de la autoridad expuesta en la resolución que recayó a la revisión del informe, consistente en que determinados recursos se desviaron, por lo que existía falsedad en lo reportado.

Ahora, el esclarecimiento relativo a la existencia o inexistencia de la empresa; sus actividades legales o ilegales; su válida o inválida constitución; su debido registro ante las autoridades competentes; si sus ingresos son acordes con sus actividades; y si los recursos fueron recibidos realmente por la empresa o terceros (personas físicas o morales), escapa a las facultades del Instituto Nacional Electoral, en el proceso oficioso de fiscalización bajo estudio, en tanto que, su función fiscalizadora, en el caso, se circunscribió a verificar la veracidad o falsedad del reporte y sí el dinero fue destinado a un fin partidista, que si bien se había acreditado el gasto, no se acreditó la realización de los vuelos que dicha erogación amparaba.

De manera que, corresponde a las autoridades competentes, determinar la posible comisión de infracciones, ilícitos o delitos en otras materias, derivado del desvío de recursos para la mencionada empresa involucrada, en su caso, si la empresa recibía dinero por servicios no prestados.

SUP-RAP-24/2018

En efecto, en la resolución impugnada la autoridad responsable dio vista a la Procuraduría General de la República, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y al Servicios de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que determinen, conforme a sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda, respecto de la irregularidad detectada por el Instituto Nacional Electoral.

Inclusive, cabe resaltar que en la vista al SAT, se precisó que determinara si la empresa tiene registradas sus actividades y si sus ingresos resultan acordes con tales actividades, lo cual escapa a la competencia del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, esta Sala Superior considera que conceder la pretensión al recurrente de revocar la resolución impugnada y ordenar la reapertura del procedimiento implica imponer al Instituto Nacional Electoral el despliegue de facultades que no tiene.

Ello, porque con la determinación del Instituto Nacional Electoral respecto a la responsabilidad y sanción al partido político involucrado, se dio cuenta a la ciudadanía de la irregularidad ocurrida en el manejo del financiamiento público partidista, al ser de interés público el conocimiento del origen, monto y destino de los recursos públicos que reciben los partidos políticos.

De manera que, con la resolución impugnada la ciudadanía conoció la irregularidad cometida y que se iniciaron procesos de investigación, por otras autoridades, derivado de las vistas dadas por el Instituto Nacional Electoral, en cuanto al destino real de los recursos y la responsabilidad de las personas físicas o morales que resulten involucradas y responsables.

SUP-RAP-24/2018

Además, como se mencionó, del análisis de la resolución impugnada y de las constancias de autos, se advierte que el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo una investigación exhaustiva con el propósito de conocer el destino de los recursos, específicamente, a una empresa que jamás prestó los servicios reportados.

En efecto, las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad administrativa electoral nacional iniciaron desde el procedimiento de revisión del informe de ingresos y egresos presentado por el partido involucrado, y concluyeron, con la sustanciación del procedimiento oficioso sancionador.

En ese sentido, toda vez que el partido político en su informe de actividades ordinarias no aportó los elementos que dieran certeza respecto de los recursos erogados por concepto de transportación aérea, la autoridad llevó a cabo, principalmente, las siguientes diligencias:

Diligencias hechas en el procedimiento administrativo de revisión del informe anual de actividades ordinarias permanentes

- ❖ Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil catorce, requirió información a la empresa *Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.*, con relación al supuesto servicio prestado consistente en treinta y cuatro vuelos, a lo que la empresa respondió, el nueve de julio siguiente, *que aportaba los contratos facturas, cheques y documentación que demuestra la relación de trabajo con el Partido Verde.*
- ❖ El catorce de agosto de dos mil catorce, consultó a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto la realización de los treinta y cuatro vuelos, a lo que la autoridad requerida informó, que después de llevar a

SUP-RAP-24/2018

cabo una búsqueda en los archivos del Registro Aeronáutico Mexicano, se advirtió que la mencionada empresa no es poseedora ni propietaria de ninguna aeronave y que no tiene registro de los vuelos reportados por el partido.

- ❖ La menciona Dirección General también informó que la poseedora de la aeronave es la empresa *Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V.*, en tanto que la propietaria es *Dornier Leasing Company LTD.*

Diligencias hechas en el procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización

- ❖ El diecisiete de abril de dos mil quince y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis preguntó a la empresa, poseedora del avión, Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., la relación legal y comercial que tiene con la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., a lo que, el tres de marzo de dos mil dieciséis, manifestó que celebró operaciones con la empresa en razón de un solo vuelo, el cual no coincidió con ninguno de las treinta y cuatro reportados por el Partido Verde.
- ❖ Mediante requerimientos de once de mayo, dieciocho de agosto y treinta y uno de octubre, todos de dos mil dieciséis, se requirió información a la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., a fin de contar con mayores elementos, entre ellos, la celebración de operaciones con la empresa Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V., con la precisión que las diligencias de notificación se entendieron con personas que manifestaron ser colaboradores de la empresa, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.
- ❖ Por tanto, la autoridad giró solicitudes de información a diversas autoridades, con el propósito de conocer el domicilio fiscal o

SUP-RAP-24/2018

comercial de la empresa; la actualización del mismo; su objeto social registrado; la documentación que acredite la personería de su representante; y el acta constitutiva correspondiente; a saber:

- La Cámara Nacional de Aerotransportes manifestó que la empresa no está afiliada a dicho gremio.
- La Subsecretaria de Competitividad y Normatividad de la Secretaria de Economía, informó que no encontró registro de la empresa ni su domicilio.
- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, informó que su domicilio era el mismo en donde se practicaron las notificaciones y no estaba actualizado y cuenta con estatus activo.
- El Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que no tiene datos de localización de la empresa.
- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México informó que la empresa cuenta con un número de folio mercantil, empero, no cuenta en sus registros con el acta constitutiva correspondiente.
- El Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público informó que está activo ante dicha autoridad y aportó copia simple del acta constitutiva.

- ❖ De la copia del acta constitutiva se advierte que el objeto social de la empresa es:

“...ARTICULO SEGUNDO. El objeto de la sociedad es: Compra, venta, comisión, representación, fabricación, administración, asesoramiento, tramitación y comercialización de todo tipo de bienes, ya sea fungibles o no fungibles, que se encuentren en el comercio y que sean susceptibles de apropiación particular, así como la realización de toda clase de actos de comercio con bienes muebles e inmuebles en general, comprar, vender, importar, exportar, diseñar, fabricar y reparar, todo tipo de partes relacionadas con los bienes muebles o inmuebles, que para la realización del objeto social se adquieran o administren. Efectuar contratos de maquila y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, compra, venta, arrendamiento, sub-arrendamiento, importación, exportación y comercialización en general de toda clase de maquinaria y equipo, así como la fabricación de los mismos, bajo la licencia de empresas nacionales y/o extranjeras, la importación, exportación, adquisición por cualquier medio legal y el comercio general de tecnologías específicas tanto nacionales como extranjeras, la asesoría, consultoría y servicios de administración en general, de otros negocios, personas físicas y de personas morales, en áreas industriales, técnicas, administrativas y de comercialización, la adquisición, enajenación, instalación, operación o alquiler por cuenta propia o de terceros de toda clase de fábricas, talleres, bodegas, expendios y oficinas, tanto en la República Mexicana como en el extranjero, en general la explotación de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, que en cualquier forma se relacionen con los fines sociales de la empresa, ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar y vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías relacionadas con el objeto anterior, contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir títulos, patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones o preferencias y concesiones de alguna autoridad, formar parte de otras sociedades de objeto similar, girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que se ubiquen en los supuestos del artículo cuarto de la Ley del Mercado de Valores, adquirir acciones, participaciones, partes de interés, obligaciones de toda clase de empresas o sociedades, formar parte en ellas y entrar en comandita, sin que se ubiquen en los supuestos del artículo cuarto de la Ley del Mercado de Valores, aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante, adquirir o por cualquier otro título poseer y explotar toda clase de bienes muebles, derechos reales y personales, así como los inmuebles que sean necesarios para su objeto, contratar al personal necesario para el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto, la sociedad podrá otorgar avales y obligarse solidariamente por terceros, así como constituir garantía a favor de terceros. En general, la realización y comisión de toda clase de actos, operaciones, convenios, contratos y títulos ya sean civiles, mercantiles o de crédito, la sociedad podrá establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República Mexicana, así como señalar domicilios convencionales para la ejecución de determinados actos y contratos, así como el ejercicio del comercio exterior en todas sus formas, la celebración de toda clase de actos, convenios y contratos, que se relacionen con los objetos sociales,

SUP-RAP-24/2018

incluyendo la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, locales e inmuebles.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable, llevó a cabo diversas diligencias con el propósito de contar con mayores elementos a fin de esclarecer el destino de los recursos erogados, empero, dada la contumacia o renuencia de la empresa involucrada y la falsedad de lo reportado por el partido político, consideró que con lo indagado era suficiente para fincar la responsabilidad al partido político y sancionarlo.

Determinación que comparte esta Sala Superior, en tanto que, las diligencias realizadas se llevaron a cabo en la esfera de atribuciones de la autoridad administrativa electoral, sin que se pueda considerar que es deber del Instituto Nacional Electoral desplegar una indagatoria respecto a la participación de la empresa o terceros involucrados y si se trataba de una empresa que actuaba de forma irregular.

Ello, porque, como vimos, excede sus facultades, en tanto que la comisión de infracciones, ilícitos o delitos en otras materias, así como la responsabilidad por la participación o corresponsabilidad de otras personas físicas o morales, derivado del desvío de recursos, corresponde al conocimiento de la Procuraduría General de la República, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior, no queda algún vacío o espacio que pudiera generar impunidad, en tanto que, la infracción

SUP-RAP-24/2018

electoral ya se sancionó, y las de otra naturaleza, están en investigación.

III. La infracción electoral fue reprochada, mediante la imposición de una sanción económica al partido político equivalente al doscientos por ciento del monto involucrado, con lo cual, además de castigar e inhibir la comisión de conductas similares, se restituyó el orden jurídico electoral vulnerado, al retenerse financiamiento público al partido político de sus ministraciones y se restituyó al erario público el gasto indebidamente utilizado.

Con la acreditación de la infracción y su correspondiente sanción, se considera reestablecido el orden jurídico vulnerado, pues si bien es cierto que la comisión de la infracción implicó el desvío, a un fin no partidista, de un monto de \$5,399,894.66 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 66/100 moneda nacional).

También lo es, que la autoridad impuso como sanción económica al partido, la cantidad de \$10,799,789.30 (Diez millones setecientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.), a cubrir, mediante la reducción del 50 % (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que recibe el partido político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

De tal forma, la conducta ilícita fue reprochada y castigada con un monto equivalente al 200 % (doscientos por ciento) del monto involucrado, con lo cual, además de inhibirse la comisión de conductas similares en el futuro, se considera satisfactoria o restitutoria del orden jurídico electoral vulnerado.

Ello, porque la merma o daño a los recursos públicos que reciben los partidos políticos, provocado por la conducta antijurídica del partido sancionado, se compensó mediante la retención del doble del monto involucrado, en tanto que el Instituto Nacional Electoral ya no

SUP-RAP-24/2018

ministrará los recursos al partido político, con lo que se compensan los recursos públicos.

Al respecto, se debe precisar que conforme al artículo 115 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, los recursos derivados de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos son reintegrados a la Tesorería de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

A su vez, el artículo 42 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, dispone que las sanciones económicas que aplica el Instituto Nacional Electoral, derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos, serán concentradas en la Tesorería de la Federación y destinados para actividades sustantivas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Al respecto, resulta orientadora *mutatis mutandi* la tesis de esta Sala Superior XII/2004, de rubro: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

Esto, en cuanto a que una de las finalidades perseguidas por las sanciones económicas, es que el infractor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por lo contrario, que resulte en un perjuicio de sus derechos patrimoniales, de tal forma, la sanción económica impuesta en el caso, al involucrar el doscientos por ciento del monto involucrado, cumple una función similar o equivalente al decomiso.

SUP-RAP-24/2018

Por tanto, se considera restituido el orden jurídico y financiero tutelado por las normas de fiscalización en materia electoral.

OCTAVO. Decisión. Por las razones expuestas y ante lo infundado del planteamiento del recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-24/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO